

**ACUERDO EN MATERIA MINERA ENTRE LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA OFICINA NACIONAL DE RECURSOS
MINERALES DE LA REPUBLICA DE CUBA**

La Secretaría de Economía de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la Coordinación General de Minería y la Oficina Nacional de Recursos Minerales de la República de Cuba, en adelante denominadas "las Partes",

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad que existen entre los pueblos y Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba;

REITERANDO su voluntad de fortalecer su cooperación en materia minera y propiciar nuevos mecanismos que permitan un mejor entendimiento y promoción de sus intereses en este tema;

TENIENDO presente las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Cuba, firmado en la ciudad de La Habana, el 12 de abril de 1999;

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer mecanismos de cooperación que permitan a las Partes desarrollar programas de colaboración científica y técnica sobre asuntos de interés mutuo en materia minera.

ARTICULO II

Para los fines del presente Acuerdo, la cooperación entre las Partes podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de personal especializado, con el propósito de trabajar sobre métodos de operación y control de las instituciones mineras en ambos países;



- b) intercambio de profesionales para desarrollar proyectos conjuntos específicos u otras actividades de interés mutuo;
- c) intercambio de experiencias sobre los siguientes temas: regulaciones mineras; control minero; registro minero; catastro minero; métodos de exploración y explotación minera; seguridad minera; estadística minera; evaluaciones económico-financieras de inversiones mineras; aplicaciones geoestadísticas; regulaciones ambientales mineras; inventario y servicio público de información geológico-minera; aplicación de hardware y software en el control de la actividad minera; modalidades tecnológicas y actualización de las investigaciones geológicas y mineras;
- d) intercambio de información y publicaciones;
- e) elaboración conjunta de textos, manuales, artículos, etc.;
- f) colaboración para la realización de eventos científico-técnicos, y
- g) cualquier otra que determinen las Partes.

ARTICULO III

La cooperación derivada de la aplicación del presente Acuerdo se instrumentará a través de memorándums de ejecución específicos, los que se formalizarán en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales, a partir de la fecha en que hayan sido aprobados por el Comité Directivo a que se refiere el Artículo VII del presente Acuerdo.

Los memorándums de ejecución específicos deberán contener la información siguiente:

- a) definición de los objetivos, términos de referencia y propósitos específicos a lograrse;
- b) programa calendarizado de actividades;
- c) metodología-proceso a seguirse durante la realización progresiva de las metas que se hayan programado;
- d) límites de responsabilidad de cada una de las Partes;
- e) recursos humanos y financieros de que se podrá disponer;
- f) lineamientos para la vigilancia y evaluación del proyecto;
- g) criterios de aprobación y ejecución para el debido cumplimiento de los diversos procesos operacionales, y

h) cualquier otra información que se considere necesaria por ambas Partes.

La asignación de recursos humanos y económicos, necesarios para la instrumentación de las acciones de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, será sometida a la aprobación del Comité Directivo.

ARTICULO IV

Cada Parte notificará por escrito a la Otra o a sus representantes designados, los arreglos administrativos internos que haya hecho para garantizar la debida ejecución de esie Acuerdo.

ARTICULO V

Las Partes podrán de mutuo acuerdo invitar a otras instituciones y/o empresas mexicanas o cubanas, cuyas actividades incidan directamente en los objetivos del presente Acuerdo para la realización e instrumentación de las acciones derivadas del mismo.

ARTICULO VI

Las Partes convienen en que los resultados de las acciones de cooperación derivadas del presente Acuerdo, podrán ser divulgados y publicados con el previo consentimiento de la otra Parte.

ARTICULO VII

Con el propósito de instrumentar las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo, las Partes establecerán un Comité Directivo que estará presidido, por parte de México, por el Coordinador General de Minería de la Secretaría de Economía y, por parte de Cuba, por el Director General de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

El Comité Directivo se reunirá una vez al año, alternadamente en México y Cuba, y las reuniones serán presididas por la Parte anfitriona. La agenda de cada reunión la determinará el Presidente, previa consulta con el Jefe de la Delegación visitante.



Las Partes deberán informar a la Comisión Mixta Mexicano-Cubana prevista en el Convenio Básico de Cooperación para el Desarrollo, del 12 de abril de 1999, acerca de los avances obtenidos en la instrumentación del presente Acuerdo.

ARTICULO IX

El personal comisionado por cada una de las Partes para la realización de proyectos derivados del presente Acuerdo, continuará bajo la dirección y dependencia de la Institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la Otra, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá en el lugar de su ocupación a las disposiciones de la legislación nacional vigente del país receptor y a las disposiciones, normas y reglamentos de la institución en la cual se ocupe. Este personal no podrá dedicarse en el país receptor a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir remuneración alguna fuera de las establecidas, sin previa autorización de las autoridades competentes.

ARTICULO X

Ninguna de las Partes entablará juicio ni presentará reclamación alguna en contra de la otra Parte, por accidentes sufridos por su personal o daños a su propiedad, a menos que hayan sido consecuencia de negligencia grave o conducta dolosa, en cuyo caso deberá cubrirse la indemnización correspondiente.

ARTICULO XI

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Instrumento o de los proyectos que del mismo se deriven, será solucionada por las Partes de común acuerdo.



ARTICULO XII

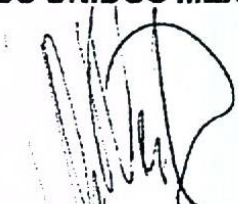
El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes decida darlo por terminado, mediante comunicación escrita dirigida a la Otra con noventa (90) días de antelación.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las acciones de cooperación que hubieren sido formuladas durante su vigencia.

Firmado en la Ciudad de México, el veintinueve de mayo de dos mil uno, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARIA DE ECONOMIA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**



**Salvador Ortiz Vértiz
Coordinador General de Minería**

**POR LA OFICINA NACIONAL DE
RECURSOS MINERALES DE LA
REPUBLICA DE CUBA**



**Jorge Bolaños Suárez
Embajador de la República de
Cuba en México**